Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante manifiesta que tiene como actividad principal la compra, venta, importación, exportación y distribución de productos farmacéuticos, productos sanitarios, alimentos, cosméticos, dentífricos, insecticidas y cualesquiera para el cuidado de la salud y de la higiene, dentro de los cuales se encuentran los cepillos de dientes, que, en ocasiones, exportan a diferentes clientes situados en Canarias.

Tal y como consta en las instrucciones que figuran en la caja que contiene los mencionados cepillos de dientes, se trata de un modelo con cabezal blanqueante recambiable, que posee un dispositivo eléctrico que tiene un cabezal con una acción 3D. Se acompaña foto del modelo del mencionado cepillo de dientes, con breve descripción del mismo.

En consulta previa a través de la página web del Gobierno de Canarias sobre el tipo impositivo del IGIC que se debe repercutir por la venta de los mencionados cepillos de dientes, la Dirección General de Tributos contestó mediante correo electrónico que el tipo impositivo a aplicar a estos cepillos era del 5 por 100.

Expone a continuación el consultante que la codificación de mercancías a efectos del IGIC, vigente y obtenida de la página web del Gobierno de Canarias, establece un tipo del 2 por 100 para los siguientes productos:

Sección 20 Mercancías y productos diversos.

Capítulo 96: Manufacturas diversas.

Partida 9603: Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparados para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.

Código 9603.21.00.00: Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.

Por otro lado, la misma tabla de codificación establece, en diferente sección, la imposición a un tipo del 5 por 100 en los siguientes casos:

Sección 16: Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 85: Máquinas; aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes sonido en televisión; y las partes y accesorios de esos aparatos.

Partida 8509: Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

Código 8509.80.00.00: Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. Los demás aparatos.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es correcto encuadrar los cepillos de dientes dentro del código 9603.21.00.00, “Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras

postizas", siendo en este caso el tipo aplicable a su venta del 2 por 100 o, por el contrario, se deben encuadrar dentro del código 85909.80.00 "Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. Los demás aparatos", repercutiendo un tipo del 5 por 100.
CONTESTACIÓN VINCULANTE: En las importaciones y entregas interiores de cepillos de dientes eléctricos es de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta que tiene como actividad principal la compra, venta, importación, exportación y distribución de productos farmacéuticos, productos sanitarios, alimentos, cosméticos, dentífricos, insecticidas y cualesquiera para el cuidado de la salud y de la higiene, dentro de los cuales se encuentran los cepillos de dientes, que, en ocasiones, exportan a diferentes clientes situados en Canarias.

Tal y como consta en las instrucciones que figuran en la caja que contiene los mencionados cepillos de dientes, se trata de un modelo con cabezal blanqueante recambiable, que posee un dispositivo eléctrico que tiene un cabezal con una acción 3D. Se acompaña foto del modelo del mencionado cepillo de dientes, con breve descripción del mismo.

En consulta previa a través de la página web del Gobierno de Canarias sobre el tipo impositivo del IGIC que se debe repercutir por la venta de los mencionados cepillos de dientes, la Dirección General de Tributos contestó mediante correo electrónico que el tipo impositivo a aplicar a estos cepillos era del 5 por 100.

Expone a continuación el consultante que la codificación de mercancías a efectos del IGIC, vigente y obtenida de la página web del Gobierno de Canarias, establece un tipo del 2 por 100 para los siguientes productos:

Sección 20 Mercancías y productos diversos.

Capítulo 96: Manufacturas diversas.

Partida 9603: Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparados para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.

Código 9603.21.00.00: Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.

Por otro lado, la misma tabla de codificación establece, en diferente sección, la imposición a un tipo del 5 por 100 en los siguientes casos:

Sección 16: Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 85: Máquinas; aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes sonido en televisión; y las partes y accesorios de esos aparatos.

Partida 8509: Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

Código 8509.80.00.00: Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. Los demás aparatos.

Conforme a lo manifestado, se consulta si es correcto encuadrar los cepillos de dientes dentro del código 9603.21.00.00, "Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas", siendo en este caso el tipo aplicable a su venta del 2 por 100 o, por el contrario, se deben encuadrar dentro del código 85909.80.00 "Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. Los demás aparatos", repercutiendo un tipo del 5 por 100.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece que en el IGIC será aplicable un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. Conforme a la Disposición adicional octava.Uno.3 de la citada Ley 20/1991 el tipo general del IGIC queda fijado en el 5 por 100.

El anexo I.1.1º y 2º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del IGIC del 2 por 100 en las entregas e importaciones, entre otros, de los siguientes bienes:

- los derivados de las industrias química y de transformación del caucho y materias plásticas, en este ultimo supuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley 20/1991.

- Los productos sanitarios, material y equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

Si bien, en función de su actividad de origen, en las importaciones y entregas interiores de cepillos de dientes es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 si resulta que se trata de un bien derivado de las industrias del plástico o del caucho, en el bien objeto de consulta resulta ser un cepillo de dientes eléctrico y, en consecuencia, no derivado de dichas industrias ni de las demás contempladas en el anexo I de la Ley 20/1991, ni tampoco se trata de un producto sanitario (se trata, por el contrario, de un accesorio para la aplicación de un producto de higiene personal, dentífrico, entendido de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos), por lo que el tipo impositivo correspondiente a su importación o entrega interior es el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

TERCERO.- Respecto a la partida arancelaria correspondiente al bien objeto de consulta, esta Administración Tributaria no es competente para pronunciarse en la materia de clasificación aduanera de mercancías respecto al Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas. No obstante, se aclara al consultante que la aplicación de los tipos impositivos en las entregas e importaciones de bienes en el IGIC no depende de su clasificación arancelaria en el Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, salvo lo previsto en el anexo VI de la Ley 20/1991 para ciertas operaciones sujetas y no exentas tanto al IGIC como al AIEM, en cuyo caso la legislación del IGIC hace referencia expresa a partidas arancelarias.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, con carácter general, los sujetos pasivos del IGIC y, en su caso, en el AIEM, en las importaciones de bienes sujetas a dichos impuestos deben de presentar una declaración tributaria (DUA) conforme al modelo aprobado por

la Dirección General de Tributos en la que, entre otros, deberá detallarse la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Para facilitar la aplicación de los distintos tipos impositivos del IGIC, y, en su caso, del AIEM, a las importaciones de mercancías en las Islas Canarias se incorpora en la página web de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias una Codificación de Mercancías que, a la vez que detalla el contenido del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, informa del tipo impositivo aplicable a las importaciones de mercancías conforme a dicha clasificación, si bien se advierte textualmente lo siguiente:

"Dada la peculiaridad del Impuesto General Indirecto Canario, no ceñida a una clasificación arancelaria sino por determinados tipos de mercancías específicos, los tipos impositivos que se publican son a título orientativo, debiendo el usuario para cualquier duda o consulta dirigirse a la Administración Tributaria Canaria o a las Unidades Administrativas de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda destinadas a tal efecto."

Conforme manifiesta el consultante, la apertura Taric 9603.21.00.00 Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas, tal y como su propio nombre indica y como así se hace mención expresa en las Notas explicativas de la Partida 9603 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparados para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga al mencionar - al referirse a los artículos de cepillería - que entre los artículos de este grupo, se pueden citar.. los cepillos de dientes y para dentaduras.

Por el contrario, la Nota explicativa de la partida 85.09 *Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico* del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas presenta el siguiente tenor literal:

"La Nota 3 del capítulo reparte en dos grupos los aparatos de la presente partida:

..

B) Un grupo ilimitado de aparatos comprendidos aquí, siempre que el peso sea inferior o igual a 20 kg.

Estos son principalmente:

..

7) Los cepillos de dientes eléctricos. ..."

Se desprende de dicha Nota explicativa que los cepillos de dientes eléctricos, al contrario de los cepillos de dientes en general, no se clasifican en la partida arancelaria 9603 sino en la 8509, entendiéndose como un pequeño electrodoméstico, clasificación que guarda perfecta coherencia con al interpretación del anexo I en cuanto la procedencia del bien en función de la actividad de la que deriva, no siendo la propia de la industria del plástico o del caucho sino la del pequeño electrodoméstico.

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que en las importaciones y entregas interiores de cepillos de dientes eléctricos es de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de abril de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván